



CULPA LEVE – Descuido menor e intrascendente en el actuar del funcionario.

El ejercicio de la función administrativa impone a las entidades y servidores públicos deberes propios para el cumplimiento de las funciones del Estado, con el fin de blindar su gestión, el funcionario público, desde su posesión adquiere un compromiso con el Estado y su omisión es desaprobada no solo por la sociedad y la administración, sino también por quienes se encargan de vigilar su conducta. En razón a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las pruebas recaudadas oportuna y debidamente dentro de la investigación, se puede concluir que el presente Trámite Disciplinario lo desató la ausencia laboral injustificada y la no entrega formal del cargo por parte de la funcionaria, al presentarse en su lugar de trabajo al momento de la obligada reincorporación a sus labores luego de las vacaciones colectivas y al no realizar las diligencias pertinentes al retiro formal de su cargo, circunstancias que según lo manifestado por la investigada, no se presentaron de manera premeditada si no que fueron decisiones que se vio obligada a tomar por razones de índole personal.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

Expediente: TD-ME-429-2015
Fecha: 07 de junio de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Ausentismo laboral.

I. ANTECEDENTES

Dio a rigen a las presentes diligencias el oficio suscrito por el entonces Jefe de la sección de personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, quien da a conocer la ausencia laboral injustificada de un funcionario durante cinco (5) días, con el fin de que se investigue si la exfuncionaria pudo haber incurrido en una falta disciplinaria.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar habrá de afirmarse que el material probatorio recopilado durante la actuación disciplinaria y el análisis del mismo, orientan al despacho a encauzar su decisión al archivo definitivo, conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar como se presentaron los hechos materia de investigación y de conformidad con el resultado arrojado del estudio del mismo.

En relación con la responsabilidad de los servidores públicos, la Constitución Política que en su artículo 6°, establece que deben responder ante las autoridades, tanto por la violación de la Constitución Política y la ley como por

las omisiones o la extralimitación en ejercicio de funciones que les sean imputables; fundamento de responsabilidad que se articula con las relaciones especiales de sujeción surgidas entre el Estado y el servidor público o el particular que cumpla funciones públicas, las cuales están orientadas a la consecución o materialización de los fines del Estado.

La Jurisdicción Disciplinaria considera como falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 734 de 2002 que conlleven al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria contempladas en el artículo 28 de la referida Ley.

Por su parte el artículo 5 del Código Único Disciplinario señala «*La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna*», esa referencia que hace la norma al deber funcional, pone en evidencia que las normas disciplinarias tienen como propósito encaminar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes, al logro del cumplimiento de los cometidos estatales.

La doctrina ha definido la ilicitud sustancial disciplinaria, como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública.

El artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 expedido por el CSU, señala: "*Archivo del Proceso Disciplinario: En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en la modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias*".

El ejercicio de la función administrativa impone a las entidades y servidores públicos deberes propios para el cumplimiento de las funciones del Estado, con el fin de blindar su gestión, el funcionario público, desde su posesión adquiere un compromiso con el Estado y su omisión es desaprobada no solo por la sociedad y la administración, sino también por quienes se encargan de vigilar su conducta. En razón a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las pruebas recaudadas oportuna y debidamente dentro de la investigación, se puede concluir que el presente Trámite Disciplinario lo desató la ausencia laboral injustificada y la no entrega formal del cargo por parte de la funcionaria, al presentarse en su lugar de trabajo al momento de la obligada reincorporación a sus labores luego de las vacaciones colectivas y al no realizar las diligencias pertinentes al retiro formal de su cargo, circunstancias que según lo manifestado

por la investigada, no se presentaron de manera premeditada si no que fueron decisiones que se vio obligada a tomar por razones de índole personal.

En relación con la no entrega formal del cargo, se evidencia que la investigada no surtió con el trámite obligatorio, ni realizó las acciones tendientes a terminar su relación legal y reglamentaria con el Ente Universitario, con ella justificación de no encontrarse en el país.

La presentación del Informe de Gestión y el Acta General de Entrega del Cargo, tiene como propósito que los servidores públicos que los sustituyan en sus obligaciones, cuenten con los elementos necesarios que les permitan continuar con las tareas y compromisos esenciales al desempeño de su función, así mismo como la de cumplir con los principios de moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad; demás, constatar el resultado de los objetivos trazados y el correcto destino de los medios y recursos que dichos servidores públicos tenían bajo su administración o resguardo; postulados de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios públicos, por tanto aun cuando se encontrara fu era del país pudo diligenciar los documentos referidos y dar cumplimiento a la normativa vigente, lo que impidió que la persona designada para reemplazarla continuara con las tareas y funciones esenciales del cargo por tanto, se debe inferir de manera inequívoca la existencia de infracción legal, lo que en términos del artículo 5° de la Ley 734 de 2002, constituye un comportamiento antijurídico , como quiera que con el mismo se quebrantó sin justa causa el deber funcional a que estaba obligada en condición de servidora pública. Comportamiento que dadas las circunstancias de ocurrencia de los hechos eran situaciones completamente vencibles y previsibles.

Teniendo en cuenta la posición que ocupaba la investigada, se puede evidencia que se encontraba en capacidad de prever las consecuencias de su actuar lo que la convierte en una actuación eminentemente CULPOSA, pues no obstante los eventos analizados, es indiscutible la transgresión al cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, dado el grado de culpabilidad, las circunstancias y los motivos determinantes que rodearon el comportamiento irregular, ya analizados; y como quiera que el hecho fue superado, se concluye que la conducta ejecutada por los disciplinados, es de naturaleza LEVE.

Así las cosas, como se viene analizando el comportamiento desplegado por la funcionaria, es de aquellas, tolerable dentro mundo jurídico al interior del esquema de riesgos sociales, que elimina inclusive el deber de formular queja y por ende de entrar a derivar reproche disciplinario, por lo que no puede darse un calificativo de culpabilidad diferente al de CULPA LEVE, por sus mismas características e intrascendencia en el contexto social.

Desde el año 1997, la Procuraduría General de la Nación aclaró, en relación con la culpa leve, en su Directiva NO.06 lo siguiente:

“La culpa leve no origina responsabilidad disciplinaria, porque, conforme se ha aceptado en el derecho sancionatorio en general, la culpa leve no puede fundamentar reproche jurídico. Por tanto, en tales casos no existe obligación de formular queja disciplinaria.

Lo anterior tiene su razón de ser en la vida misma, toda vez que, si cualquier descuido fuera penalizado, la interacción social se haría imposible. Por tanto, el Estado de Derecho, por virtud del principio de proporcionalidad que le es inherente (artículo 10 de la CN.), tolera los mínimos descuidos, pues la reacción contra ellos resultaría innecesaria y antijurídica.

La base constitucional de tal afirmación la encontramos en el artículo 26 de la Carta, toda vez que allí se permite la admisión de ciertos riesgos sociales, y la ley de intervención sólo puede entrar a limitarlos. Obviamente, las limitaciones tienen que ser por conductas culposas, graves o gravísimas”.

En igual sentido se pronunció la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General en el fallo 161 -3400 (030-106839) proferido el 4 de septiembre de 2007, en el cual se expuso:

“(…) la culpa leve generada por estas circunstancias, no puede ser sancionable disciplinariamente, pues cualquier servidor público por diligente que sea puede verse inmiscuido en situaciones de similar naturaleza, y lo que persigue el derecho disciplinario es sancionar la conducta de quien actúa dolosamente o falta a la diligencia común de las personas que prestan sus servicios para el Estado, lo cual no fue probado en el presente proceso.

Ahora, al calificarse la conducta como una omisión resultante de una culpa leve, la misma se convierte en elemento definitivo para abstenerse de imponer sanción a pesar de la violación objetiva a los deberes establecidos en el estatuto disciplinario, por cuanto esta modalidad de culpa no da lugar a reproche siendo procedente la absolución”.

Así y teniendo en cuenta que en materia disciplinaria esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 13 de la Ley 734 de 202), no sería procedente, en el caso en estudio, el reproche disciplinario, por lo cual esta oficina procederá a ordenar el ARCHIVO definitivo de las diligencias en contra de la funcionaria.

III. DECISIÓN

Ordenar el archivo definitivo del trámite disciplinario.